República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-28722224-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Marzo de 2026

Referencia: (Sentencia); expediente N.º 39.743-A; RENAULT ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht y Horacio Joaquín Segura (por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia Beatriz Sarquis), para resolver en los autos caratulados **“RENAULT ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”**, expediente **N.º 39.743-A**:

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 15/18, la firma “RENAULT ARGENTINA S.A.” interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 519/18 (AD CORD), dictada en el expediente SIGEA N.º 14892-46-2016, que la condena, en virtud del art. 970 del C.A., al pago de una multa de $95.736,29 y le formula cargo por la suma de USD 6.447,30 y $81.062,17 en concepto de tributos, más los intereses establecidos por el art. 794 del C.A., en relación con la mercadería importada mediante las DIT N.º 14017TG06000042W, 14017TG06000043A, 14017TG06000045C, 14017TG06000046D, 14017TG06000047E, 14017TG06000048F y 14017TG06000049G. Se agravia de la determinación tributaria, en cuanto considera improcedente el reclamo relacionado con las percepciones de IVA e Impuesto a las Ganancias, así como la tasa de interés aplicada a los tributos. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se haga lugar a la apelación impetrada, con costas.

II.- A fs. 23/26, la representación fiscal contesta el traslado, argumentando que, al no constar en las actuaciones administrativas el cumplimiento oportuno de las obligaciones establecidas por el régimen, se configuró la infracción prevista en el artículo 970 del C.A. Señala que la carga de la prueba recae sobre la importadora, quien debe acreditar, mediante documentación aduanera fehaciente, el cumplimiento de las obligaciones. En virtud de ello, defiende la legitimidad de la determinación tributaria, formula reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita la confirmación de la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

III.- En las condiciones indicadas, de la compulsa del expediente surge que la representación fiscal contestó el traslado inicial el 15/03/2019 sin acompañar las actuaciones administrativas SIGEA N.º 14892-

46-2016.

En virtud de ello, a fs. 29 y 32 se la intimó a agregarlas.

A fs. 56 se presentó el Dr. Ignacio Andrés González manifestando acompañar poder que acreditaría su carácter de apoderado de la DGA y solicitó prórroga para cumplir con dicha carga. A fs. 57 se lo intimó a acreditar debidamente su personería, intimación que fue reiterada a fs. 64 ante su incumplimiento.

A fs. 73 el letrado acompañó el poder respectivo y reiteró el pedido de prórroga, la cual fue concedida a fs. 77 por el término de diez (10) días para adjuntar las actuaciones administrativas.

Persistiendo el incumplimiento, a fs. 86 se otorgó un nuevo plazo de diez (10) días y, a fs. 91, se reiteró por última vez la intimación, bajo apercibimiento de poner el incumplimiento en conocimiento del Director General de Aduanas y resolver con las constancias de autos.

En ese contexto, a fs. 96 se hizo efectivo el apercibimiento y se libró oficio al Director de la Dirección General de Aduanas (cuyo diligenciamiento consta a fs. 97/vta). Asimismo, se otorgó un nuevo plazo de diez (10) días para que se remitieran las actuaciones administrativas, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en la causa.

Posteriormente, a fs. 101 (rectificado a fs. 105), la representación fiscal solicitó la reconstrucción de las actuaciones administrativas, lo que fue ordenado a fs. 106 por el término de diez (10) días, bajo el mismo apercibimiento.

A fs. 117 la representación fiscal informó que aún no se había concretado la reconstrucción y requirió nueva prórroga, la cual fue concedida a fs. 118 por el plazo de diez (10) días.

Finalmente, a fs. 121, en atención al tiempo transcurrido sin que se cumpliera con las reiteradas intimaciones, se elevaron los autos a la Sala G.

IV.- En ese marco, corresponde señalar que la cuestión a resolver consiste en determinar si los tributos reclamados a la importadora, como consecuencia de la infracción imputada por no haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada temporariamente, se ajusta a derecho.

En relación con la cuestión planteada, y conforme surge con claridad del Considerando III, la representación fiscal fue reiteradamente intimada a acompañar las actuaciones administrativas SIGEA N.º 14892-46-2016, sin que diera cumplimiento a dicha carga procesal.

Así es que, ante la imposibilidad de localizar tales actuaciones, este Tribunal ordenó su reconstrucción, fijando sucesivos plazos, concediendo prórrogas y formulando los apercibimientos correspondientes. No obstante ello, y pese al tiempo transcurrido y a las reiteradas intimaciones cursadas, la orden tampoco fue cumplida.

En consecuencia, frente al persistente incumplimiento de una carga esencial para la adecuada sustanciación del proceso, se hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y, a fs. 121, se ordenó elevar los autos a la Sala G para su consideración.

En tales condiciones, y habiéndose arbitrado sin resultado las medidas conducentes a la localización y reconstrucción del expediente administrativo, corresponde resolver la presente causa con sustento exclusivo en la documentación incorporada en autos.

V.- En este contexto, resulta manifiesto que el Tribunal no cuenta con la totalidad de los antecedentes documentales y procedimentales indispensables para un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. La ausencia de instrumentos esenciales —tales como el DIT involucrado, constancias relativas a su vigencia, eventuales prórrogas del plazo de permanencia de la mercadería, permisos de embarque o despachos a consumo, certificados de tipificación y clasificación, declaraciones juradas de insumos u otra documentación relevante— impide verificar los presupuestos fácticos y jurídicos que habrían dado sustento a la denuncia formulada por la Aduana por la presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, así como a la consecuente exigencia tributaria.

VI.- Cabe recordar que la resolución apelada —acompañada en copia por la actora y agregada a fs. 10/14— constituye un acto administrativo y, como tal, debe reunir los requisitos esenciales previstos en el art. 7 de la Ley 19.549. Entre ellos se encuentra la ‘causa’, entendida como los hechos y el derecho que fundamentan la decisión (art. 7, inc. b, L.N.P.A.). En el caso, la ausencia total de antecedentes fácticos y de respaldo probatorio en el expediente impide tener por acreditado dicho requisito. En consecuencia, la Resolución N.º 519/2018 presenta un vicio en un elemento esencial del acto, lo que determina su nulidad absoluta e insanable conforme a los arts. 7 y 14 de la Ley 19.549.

En razón de lo expuesto, dado que con las constancias obrantes en autos resulta materialmente imposible verificar los extremos determinantes del incumplimiento atribuido por la D.G.A. a la importadora “RENAULT ARGENTINA S.A.” en relación con la infracción al art. 970 del C.A., así como el sustento del reclamo tributario formulado, corresponde revocar la resolución apelada dictada en el expediente SIGEA N.º 14892-46-2016.

VII.- Como surge de lo expresado y en vista de que la demandada no ha aportado constancia alguna de las actuaciones administrativas, corresponde imponer las costas a la DGA.

Por todo ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución N.º 519/2018 dictada en el expediente SIGEA N.º 14892-46-2016, con costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución N.º 519/2018 dictada en el expediente SIGEA N.º 14892-46-2016, con costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Claudia B. Sarquis (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.03.19 13:09:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.03.19 15:46:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.19 15:47:25 -03:00